



*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.*



*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo informado por el tribunal supremo de Justicia acerca del decreto de 28 de noviembre de 1844, en que se declaró innecesaria para el ejercicio de la abogacía la incorporacion en los colegios de abogados; lo manifestado en su razon por las audiencias de la Península, que en general proceden por el restablecimiento de los estatutos de 28 de mayo de 1838, y lo espuesto por los colegios de abogados de Sevilla, Valladolid, Murcia y Oviedo, en que solicitan se declare sin efecto el decreto citado; y considerando indispensable la observancia de un régimen disciplinal, dirigido à sostener el lustre, decoro y consideracion de esa misma clase, he venido en decretar que hasta la publicacion de la ley de organizacion de tribunales, en la cual deberàn establecerse las reformas necesarias sobre el ejercicio de la abogacía, se observen los artículos siguientes:

Art. 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el art. 1.º de los estatutos publicados en 28 de marzo de 1838 para el régimen de los abogados.

Art. 2.º Continuaràn los colegios existentes y se estableceràn en todas la ciudades y villas donde no los haya, y cuenten 20 abogados al menos con estudio abierto y vecindad.

Art. 3.º En los casos de que habla el art. 4.º

de los estatutos, no podrán sacarse los pleitos y negocios de la residencia del juzgado ó tribunal en que estuvieren pendientes, bajo la responsabilidad de los escribanos que actúen en ellos.

Art. 4.º Ademas de los motivos que para suspender la admision en los colegios señala el art. 9.º como suficientes, lo será tambien la falta de cualidades á juicio de la junta de gobierno, quedando espedito al interesado el derecho que le declara el art. 8.º

Art. 5.º Las juntas de gobierno de los colegios de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña y Zaragoza se compondràn de nueve abogados; de siete las de los colegios que cuenten 50; de cinco las de los que tengan 30, y las de los que bajen de este número se compondràn de tres.

Art. 6.º Ningun abogado podrá ser elegido decano del colegio à que pertenezca si no lleva 10 años de incorporacion en él, con estudio abierto y vecindad, ni miembro de junta de gobierno si no reúne estas circunstancias y cinco años de incorporacion. Para iguales cargos en los colegios que se establecieren se obverará en cuanto sea posible lo que se manda en este artículo.

Art. 7.º A la junta general en que se elijan personas para el desempeño de dichos cargos, y á la en que se nombren abogados de pobres, concurrirá precisamente donde haya tribunal superior el fiscal, y el promotor fiscal en las demas poblaciones.

Art. 8.º La intervencion de dichos funcionarios en los casos del artículo precedente tiene por objeto robustecer con la fuerza moral de su ministerio la autoridad del decano para que se celebre la eleccion con el decoro y órden que cor-



responde; y si fuese este interrumpido en términos que sea necesario suspender la elección, el fiscal y promotor en su caso podrán aplazarla para otro día si no lo ejecutase el decano.

Art. 9.º Los fiscales y promotores tendrán en dichas juntas la presidencia de honor sin menoscabo en lo demás de las prerogativas y facultades de los decanos.

Art. 10. Al hacerse el nombramiento de abogados de pobres los fiscales y promotores emplearán el mejor celo, valiéndose de las razones que este les sugiera, para que el gravámen de tan honroso patronato se distribuya con equidad y del modo más conveniente á la clase desvalida á que se dispensa.

Art. 11. La facultad que concede á la junta de gobierno de los colegios el art. 15 de los estatutos de velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesión, es extensiva á la conducta y costumbres de los incorporados á los mismos colegios.

Art. 12. Para que esta vigilancia no sea ineficaz, queda autorizada la junta de gobierno para amonestarlos, y podrá también decretar la suspensión temporal de la abogacía por un término que no exceda de seis meses.

Art. 13. La amonestación y reprensión serán inapelables; pero de la suspensión podrá el agraviado reclamar ante el juzgado de primera instancia, que deberá decidir gubernativamente en el término de 15 días, oyendo al promotor fiscal. La resolución confirmatoria del acuerdo de suspensión será ejecutiva, y se pasará certificación de ella á los tribunales y juzgados del distrito; pero apelable para ante una de las salas de la audiencia. La suspensión ejecutoria llevará consigo la pérdida de antigüedad en el colegio.

Art. 14. En junta general de colegio ni en la de gobierno no se podrá tratar, acordar resolución ni estender acta, bajo la responsabilidad del decano ó del que haga sus veces, sobre materias estrañas al interés privativo de la corporación ó de sus individuos como miembros de ella.

Art. 15. Los abogados de pobres no podrán abstenerse en causas criminales de las defensas de oficio sin la aprobación del decano, que calificará los motivos de escusa que no dimanen de consideraciones de delicadeza. En los negocios civiles toca exclusivamente á los mismos valuar el mérito legal, y la eficacia de los medios que le proporcionen su clientes, pudiendo estos consultar acerca de sus intereses á tres de aquellos.

Art. 16. Los fiscales de las audiencias y los promotores fiscales en su caso celarán sobre el exacto cumplimiento de los estatutos de los colegios de abogados y de esta circular, reclamando ante el tribunal ó juez respectivo ó representando al Gobierno sobre cualquier infracción que notaren.

Dado en Barcelona á 6 de Junio de 1844.  
—Está rubricado de la Real mano.—Madrid 12 de junio de 1844.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

#### MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

El Gobierno de Hamburgo, según comunicación hecha al ministerio de Estado por el cónsul de S. M. en aquel país, ha decretado lo siguiente:

Artículos adicionales á la ordenanza de letras de cambio de 1711.—Como se han suscitado dudas sobre si las letras no aceptadas han de gozar también de los días de respeto que se conceden en el art. 16 de la ordenanza de letras de cambio de 1711, y como esta ordenanza no contiene ninguna estipulación sobre el tiempo que ha de durar la responsabilidad de una aceptación por intervención, se ordena lo siguiente:

Art. 1.º Los días de respeto concedidos en el art. 16 de la ordenanza de letras de cambio del año 1711, valen también para las letras no aceptadas.

2.º Si una aceptación que ha tenido lugar por intervención no se presenta al aceptante que intervino á lo más tardar en el último día de respeto para que pague su importe, queda el tal libre de toda responsabilidad por su intervención.

3.º Las aceptaciones por intervención con la cláusula «vale hasta el vencimiento ó día del vencimiento» ó con otra cláusula que espese el mismo sentido, se mirarán como puras aceptación por intervención, y por lo tanto se aplican á las mismas los días de gracia que se les conceden en el art. primero.

De real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa junta de comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de junio de 1844.—Armero.—Sr. gefe político de...

#### ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

##### Censos.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta administración general con fecha 29 de abril próximo pasado la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina de la consulta que hace esa Administración sobre el modo de proceder respecto á la cobranza de varios censos pertenecientes en la actualidad á bienes nacionales, puesto que los obligados á su pago se niegan á hacerlo interin no se les presenten las escrituras de imposición; y conformándose S. M. con el dic-



támen del asesor de la Superintendencia general de la Hacienda pública, ha tenido á bien resolver que diga á V. S., como de Real orden lo ejecutivo, que los trámites prevenidos en la de 15 de mayo de 1838 se estienden, á mas que invitaciones, al pago que de las pensiones deben verificar los censatarios; y que por lo tanto no se comprende cómo el intendente y oficinas de Zaragoza digan que aquellos no se conforman con dichos trámites: que la citada Real orden encarga la instrucción del expediente gubernativo antes que se ejerciten las acciones judiciales, que en su caso deben ejercitarse; y que por la Real orden de 19 de enero de 1839 está ya declarado que no procede por parte de la amortización la exhibición de los títulos en los casos y circunstancias y por las razones que espresa; debiendo por lo tanto el intendente y oficinas de Zaragoza atemperarse á lo prescrito en la citada disposición de 15 de mayo de 1838.

La administración la traslada á V. S. para que por esas oficinas del ramo tenga puntual observancia en los casos á que se contrae; y para que no puedan alegar ignorancia los respectivos censatarios, cuidará V. S. de dar la correspondiente publicidad á esta orden por medio del Boletín oficial de esa provincia, y avisar su recibo con toda oportunidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1844.—José Crozat, —Sr. Intendente de.....

### VENTA DE BIENES NACIONALES.

No habiendo satisfecho D. Agustín Azcona y D. José García el importe del primer plazo del precio en que remataron en 31 de julio del año último las fincas que á continuación se espresan, el señor intendente de rentas de esta provincia se ha servido acordar se saquen nuevamente á subasta en quiebra con responsabilidad de los mismos á satisfacer la diferencia que resulte, y señala para que se verifique el día 19 de junio de una á dos de su tarde, por ante el juzgado de primera instancia de esta corte del señor D. Miguel María Durán y escribanía de D. Gabriel Santin Quevedo la cual tendrá efecto dicho día en las casas consistoriales de esta M. H. villa, con asistencia del comisionado especial para la venta de bienes nacionales ó persona que le represente y con citación del procurador síndico, advirtiéndose que en el mismo día y hora se verificarán otros remates de las propias fincas en la respectiva cabeza de partido de los pueblos donde radican, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de setiembre de 1841.

MADRID.

EN QUIEBRA DE D. AGUSTIN AZCONA.

Una casa en la calle de las Baqueras, núm. 4,

que linda por oriente con dicha calle, por poniente con casa de las Animas, y por mediodía con calle de las Animas: tiene fachada, incluyendo la línea de corral 84 pies y arroja de sitio con el corral y medianerías, 6760 pies superficiales próximamente: consta solo de piso bajo con cámara; su fábrica material consiste en tapias de tierra, armadura poblada de tabla y teja puertas y ventanas con sus correspondientes herrajes, cielos en su mayor parte á bovedilla, pozos de aguas claras, solados de risilla, y demas partes que pertenecen á esta posesión: se halla arrendada en 266 rs. anuales; ha sido tasada en 4690 rs. y capitalizada en 5985 rs, por cuya cantidad se saca á subasta.

*Finca rústica que en término de Riva-Tejada perteneció á los Cartujos del Paular.*

EN QUIEBRA DE D. JOSE GARCIA.

Una tierra al camino de Galapagos, de 9 fanegas y media, que linda al oriente con la de Cañeque y Gervasio del Rey, al mediodía con la de María Palacios, y al norte con la de Higinio Peña: está arrendada en 26 rs. anuales: ha sido tasada en 760 rs., y capitalizada en 780 rs., por por cuya cantidad se saca á subasta.

No hay escritura de arriendo de esta finca, ni tiene cargas.

El pago del precio del remate de la casa y tierra que anteceden se hará con arreglo al decreto de 9 de diciembre de 1840 y orden aclaratoria de 4 de marzo siguiente en nueve plazos de año cada uno.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

*Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.*

A virtud de providencia del señor juez de primera instancia de Colmenar Viejo se cita, llama y emplaza por primera vez y término de treinta días que principiarán á contarse desde el anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes en que consiste la capellanía colativa fundada en la Parroquial de Cercedilla por Alonso de Choza, para que dentro de él deduzcan el que les asista por el oficio escribanía de Victor Madridano; con prevención de



que pasado al que no lo hiciere le parará el el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. alcalde constitucional de Pozuelo de Alarcon, en cumplimiento de otra del juzgado de la capitania general de este primer distrito, se saca á pública subasta por término de nueve dias que principian á correr desde el en que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, una huerta con su correspondiente noria para su riego y la maquinaria de madera bastante estropeada, la cual comprende media fanega de tierra de regadio, sita en término de dicha villa de Pozuelo, al arroyo llamado de la Dehesa; linda con dos huertas del concejo de ella, con huerta de Camila Jimenez y con tierra de herederos de Gerónimo Muñoz y se halla tasada en 3,500 rs. El que quiera hacer posura á dicha finca, acuda á dicho señor alcalde y por ante el escribano de su número don Gabriel de la Vega y Saldías y se le admitirá siendo arreglada: en inteligencia de que su remate se ha de verificar el siguiente dia útil despues de trascurrido el espresado término á las once de su mañana, en las casas consistoriales de dicha villa.

En Boadilla del Monte se subastan las yerbas sobrantes de los prados del comun de vecinos, destinadas para ganado vacuno, y tendrá efecto el 24 y 29 del corriente junio de 10 á 12 de la mañana.

Debiendo procederse en la villa de Boadilla del Monte á la formacion de los repartimientos de contribuciones y del culto y clero para el corriente año, se previene á todos los hacendados forasteros presenten relaciones de las fincas que tengan en su jurisdiccion y utilidades que les reportan, en término de diez dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial, pues pasado dicho término sin verificarlo se procederá por los repartidores á egecutarlos, parándoles el perjuicio que haya lugar sin oír reclamaciones.

Concluidos los repartimientos de contribuciones, culto y clero sobre riqueza territorial y pecuaria y la de paja y utensilios ordinaria y extraordinaria de la villa de Galapagar están de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento constitucional para que los contribuyentes se enteren y por escrito digan de agravios en el término de ocho dias siguientes á la publicacion de este anuncio, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras del lugar de Vallecas distante una legua de la capital; su dotacion es de 3000 rs. anuales pagados de los caudales de propios, sabinas, casa y algunos otros emolumentos: el agraciado debera enseñar latinidad, y si fuere sacerdote será preferido. Los aspirantes á dicha vacante dirigirán sus solicitudes al secretario de ayuntamiento francas de porte antes del último dia del presente mes.

Se halla vacante la plaza de maestra de niñas del sitio de San Lorenzo, dotada con 5 rs. diarios y casa; las que aspiren á obtenerla, que serán examinadas, dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento hasta el dia 25 de julio próximo en que se proveerá.

#### CAJA DE AHORROS DE MADRID.

*Domingo 16 de junio de 1844.*

Han ingresado en este dia, depositados por 471 individuos, de los cuales los 12 han sido nuevos imponentes, 27,592 rs.

Se han devuelto, á solicitud de 11 interesados, 17,690 rs., 4 mrs.

El director de semana, *Diego del Rio.*

#### MERCADO.

*Dia 17 de junio.*

Trigo de 29 á 34½ rs. fanega.

Cebada de 10½ á 11½ rs. vn.

Algarrobas de 15 á 16 rs.

Aceite de 52 á 54 rs. arroba.

#### ADVERTENCIA.

Con el presente mes vence el segundo trimestre de suscripcion á este Boletin; lo que se anuncia á todos los ayuntamientos de la provincia, para que tengan la bondad de efectuar su pago en la redaccion del mismo, sita en la calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal.